Naciones Unidas A/AC.254/5/Add.28

Asamblea General

Distr. general
4 de agosto de 2000
Español
Original: árabe/español/
francés/inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional
11º período de sesiones
Viena, 2 a 27 de octubre de de 2000
Tema 3 del programa provisional*
Finalización y aprobación del instrumento jurídico internacional adicional contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños

Propuestas y contribuciones

Adición

Índice

Página

II. Propuestas y contribuciones 2

Bélgica 2
China 2
Filipinas 3
Italia 3
Japón 5
México 5
República Árabe Siria 7
Santa Sede 7
Tailandia 8
Comunidad Europea 8
Secretaría 9

* A/AC.254/35.

II. Propuestas y contribuciones

Bélgica*

[Original: francés]

Preámbulo

1. Debe añadirse al preámbulo el nuevo párrafo siguiente:

"*Teniendo presente* que el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena[1] hace hincapié, entre otras cosas, en que la prostitución y el flagelo conexo de la trata de personas para fines de prostitución son incompatibles con la dignidad y valía de la persona humana y ponen en peligro el bienestar de la persona, la familia y la comunidad,"

Artículo 13: Cláusula de salvaguardia

Párrafo 1

2. Deben añadirse las palabras "y el principio de no devolución consagrado en dichos instrumentos" al final del párrafo 1 para que el tenor del párrafo sea idéntico al del artículo 15 *bis* del proyecto de protocolo contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (el "protocolo sobre migrantes").

China**

[Original: inglés]

Nuevo artículo

Después del artículo 10, agréguese un nuevo artículo con el siguiente texto:

"*Artículo (...)*
Medidas para eliminar la trata de mujeres y niños [*personas*]

1. A través de la cooperación bilateral y multilateral, los Estados Partes adoptarán las medidas que estimen eficaces para eliminar el mercado que propicia la trata transnacional de mujeres y niños [de personas, especialmente mujeres y niños].

2. Los Estados Partes velarán por el reforzamiento de la cooperación internacional con miras a eliminar las causas fundamentales de la vulnerabilidad de las mujeres y niños [de las personas, especialmente de las mujeres y niños,] a esta trata, tales como la pobreza y el subdesarrollo."

* Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/L.201.

** Enmienda publicada anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.25.

[1] Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 96, Nº 1342.

Filipinas*

[Original: inglés]

Artículo 10: Prevención de la trata de personas

Párrafo 1

1. Filipinas propone el siguiente texto enmendado:

"1. Cada Estado Parte establecerá políticas, programas y otras medidas de carácter amplio."

Párrafo 2

2. Filipinas propone el siguiente texto enmendado para los apartados a) y b):

"a) Llevar adelante, inclusive a través de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones intergubernamentales y el sector privado, asociaciones con las comunidades, especialmente con aquellas que corran el riesgo de ser objeto de la acción de los traficantes;

b) Establecer redes para la reunión de datos y fomentar investigaciones, incluida la recopilación de jurisprudencia sobre trata de personas, con el fin de hacer un seguimiento internacional de los precedentes legales y judiciales sobre casos de trata de personas;"

Párrafo 3

3. El párrafo 3 debe suprimirse.

Italia**

[Original: inglés]

1. Italia desearía reforzar las disposiciones relativas a la asistencia social y la protección a las víctimas. En consecuencia, se propone dedicar un artículo a la "Protección de los derechos humanos y asistencia social" y otro artículo aparte al "Trato justo y protección de las personas objeto de trata". Asimismo, se propone una versión más detallada del artículo 5, relativo al régimen aplicable a la residencia. En las propuestas de Italia se incorporan textos de la Declaración Ministerial de La Haya relativa a las directrices europeas sobre medidas eficaces para prevenir y luchar contra la trata de mujeres con fines de explotación sexual (La Haya, 24 a 26 de abril de 1997).

2. El texto de los artículos 3 *bis*, 4 y 5 debe modificarse de la siguiente manera:

"*Artículo 3 bis*
Protección de los derechos humanos y asistencia social

1. Los Estados Partes protegerán los derechos humanos de las personas objeto de trata conforme a la definición prevista en la Declaración Universal de

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.25.
** Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.25.

Derechos Humanos[2] y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3], y les garantizarán la posibilidad de ejercer esos derechos sin discriminación alguna por motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, (la discapacidad, la edad, la orientación sexual)[4], las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, los bienes, la condición al nacer u otra condición[5].

2. Además de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 4 del presente Protocolo, cada Estado Parte estudiará la posibilidad de proporcionar, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, según proceda:

a) Vivienda segura;

b) Asesoramiento e información, en la lengua materna de las personas objeto de trata, o en otro idioma que puedan comprender y hablar, en particular con respecto a sus derechos legales;

c) Asistencia material, sicológica y económica;

d) Oportunidades de trabajo, educación y capacitación.

Artículo 4
Trato justo y protección de las personas objeto de trata

1. ... .

2. Cada Estado Parte se esforzará por proporcionar, cuando proceda, antes, durante y después de toda actuación penal, civil o jurídica de otra índole:

a) ... ;

b) ... ;

c) Medidas apropiadas para proteger a las personas objeto de trata que actúen como testigos y, de ser necesario, a los familiares de éstas que vivan en su territorio;

d) Mecanismos para cambiar su identidad, de ser necesario, cuando estén expuestas a una amenaza en extremo grave.

3. Se alienta a los Estados Partes a que celebren acuerdos bilaterales y multilaterales destinados a proteger a las personas objeto de trata y a sus familiares en los países de origen, tránsito y destino.

4. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo, los Estados Partes, en la medida en que lo permita su derecho interno:

a) Notificarán a las víctimas, a petición de éstas, de toda disposición de excarcelación de personas que se hallen en prisión o detención preventiva o que hayan sido condenadas por delito de trata;

[2] Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.
[3] Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.
[4] Texto extraído del artículo 13 del Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos.
[5] Incluida su situación como víctimas de la trata, migrantes ilegales o prostitutas.

b) Elaborarán métodos de investigación, detección y reunión de pruebas que reduzcan al mínimo la injerencia en la vida privada de la persona objeto de trata y que no sean discriminatorios por razón de sexo;

c) Establecerán, siempre que sea posible, dependencias policiales y judiciales especializadas integradas por funcionarios que hayan recibido capacitación para abordar las cuestiones relativas al género teniendo en cuenta la susceptibilidad de las víctimas de la trata, en particular los niños.

"*Artículo 5*
Régimen aplicable a la residencia de las personas objeto de trata

1. Además de las medidas previstas con arreglo al artículo 4 del presente Protocolo, cada Estado Parte estudiará la posibilidad de promulgar leyes de inmigración o de adoptar otras medidas para otorgar a las personas objeto de trata, cuando proceda, la residencia temporal o permanente, incluida la posibilidad de obtener empleo remunerado.

2. ... .

3. Se dará a las personas objeto de trata la posibilidad de presentar pruebas que corroboren la afirmación de que la repatriación podría poner en grave peligro su vida."

Japón

[Original: inglés]

Artículo 2 bis: Definiciones

Suprímase el apartado b) y añádase el siguiente texto al final del artículo (o en otra parte, según proceda):

"Cuando la persona objeto de trata sea un niño o una niña, los Estados Partes tendrán en cuenta en la mayor medida posible su edad, vulnerabilidad, madurez, tanto física como mental, lazos familiares y otros elementos pertinentes para el propósito del presente Protocolo."

México*

[Original: español]

Artículo 3: Obligación de penalizar

1. El nuevo texto propuesto es el siguiente:

"1. Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán la legislación y las medidas necesarias para tipificar como delito la conducta mencionada en el artículo [...] del presente Protocolo y para imponer penas acordes con la gravedad de dicha conducta.

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.25.

2. En la medida en que lo permita el derecho interno, será también punible la participación intencional en cualquiera de los actos ilícitos mencionados en el artículo [...] del presente Protocolo."[6]

Artículo 4: Asistencia y protección de las víctimas de la trata de personas

Título

2. Se propone que el título del artículo 4 sea sustituido por el siguiente: "Indemnización de las víctimas y restitución".

3. El nuevo texto propuesto es el siguiente:

"1. En los casos en que proceda y en la medida en que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte:

a) Evitará que se imponga todo tipo de castigo a las personas que sean víctimas de trata internacional, en particular las mujeres y los niños;

b) Se asegurará de que las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, reciban una protección adecuada;

c) Informará a las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

d) Protegerá la intimidad de las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo manteniendo la confidencialidad de los procedimientos legales relativos a la trata de personas;

e) Prestará asistencia a las víctimas de delitos regulados por el presente Protocolo, permitiendo que presenten sus opiniones e inquietudes y que éstas sean examinadas durante las fases pertinentes de los procedimientos penales emprendidos contra los delincuentes, de forma que no resulte perjudicial para los derechos de la defensa;

f) Proporcionará alojamiento, asistencia económica y apoyo sicológico, médico y jurídico adecuados a las víctimas de los delitos regulados por el presente Protocolo;

g) Proporcionará alojamiento, educación y cuidados adecuados a los niños que se encuentren bajo custodia de autoridades públicas;

h) Procurará velar por la seguridad física de las víctimas de delitos regulados por el presente Protocolo mientras se encuentren en su territorio.

2. Además de las medidas previstas en el artículo 7 del presente Protocolo, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho promulgarán leyes de inmigración o adoptarán medidas legislativas o administrativas que permitan a las personas respecto de las cuales se haya comprobado que han sido víctimas de trata en su territorio, teniendo debidamente en cuenta los factores humanitarios, permanecer en su territorio de forma temporal o, en su caso, permanente."[7]

[6] El texto de este párrafo se basa en el del artículo 4 del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena.

[7] Texto basado en una propuesta de Francia y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, enmendada por Marruecos y México.

Artículo 5: Régimen aplicable a la víctima en el Estado receptor

4. Se propone que el texto del artículo 5 se funda con el del artículo 4 arriba indicado. De este modo, quedaría suprimido el artículo 5.

Artículo 8: Medidas fronterizas

5. Se propone un nuevo texto del artículo 8 con un nuevo título que sería el siguiente:

"*Artículo 8*
Capacitación

Todos los Estados Partes proporcionarán a los funcionarios estatales, de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de la trata internacional de personas y en el tratamiento de las víctimas de esa trata, incluida la protección de sus derechos humanos, o reforzarán la capacitación especializada que ya ofrezcan en este ámbito."

República Árabe Siria*

[Original: árabe]

Artículo 3: Obligación de penalizar

Párrafos 1 y 2

Después de la palabra "adoptará", agréguense las palabras ", a reserva de lo que dispongan sus principios jurídicos fundamentales,".

Santa Sede**

[Original: inglés]

Artículo 3: Obligación de penalizar

1. Añádanse dos párrafos nuevos del siguiente tenor:

"(...) Los Estados Partes fomentarán la cooperación regional con los Estados no Partes a fin de lograr mayor uniformidad en la definición, prevención y sanción de la trata internacional de personas, así como en la protección de las víctimas.

(...) Los Estados Partes estudiarán la posibilidad de facilitar la aplicación del principio de extraterritorialidad en el enjuiciamiento de los delitos relacionados con la trata de personas."

* Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/5/Add.25.
** Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.196.

Artículo 4: Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

Párrafo 3

2. Enmiéndese el párrafo 3 para que rece como sigue:

"3. En los casos en que proceda y en la medida de lo posible, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de implantar medidas, en colaboración con organizaciones no gubernamentales y comunidades locales, en las que se prevea la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de delitos objeto del presente Protocolo y la prestación de asistencia espiritual a dichas víctimas y, en particular:

a) ... ;
b) ... ;
c) ... ;
d) Oportunidades de empleo, de educación y de capacitación, de manera apropiada a su edad, género y necesidades especiales."

Tailandia

[Original: inglés]

Artículo 11: Cooperación con Estados no Partes

Tailandia propone que el artículo 11 se sustituya por el siguiente:

"Se alienta a los Estados Partes a que cooperen con los Estados no Partes en la prevención y sanción de la trata de personas y en la protección de los derechos y el cuidado de las víctimas de esa trata. Con ese fin, se alienta a las autoridades competentes de los Estados Partes a notificar, en los casos apropiados y cuando ello corresponda a los mejores intereses de la persona víctima de la trata, a las autoridades competentes de un Estado no Parte cuando una víctima de dicha trata que sea nacional de un Estado no Parte se encuentre en el territorio de un Estado Parte."

Comunidad Europea*

[Original: francés e inglés]

Artículo 8: Medidas fronterizas

1. Se propone enmendar el artículo 8 para que diga lo siguiente:

"Artículo 8
Medidas fronterizas

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales sobre la libre circulación de personas, los Estados Partes reforzarán, en lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para detectar y prevenir la trata de personas entre su territorio y el de cualquier otro Estado, incluso examinando los documentos de viaje

* En nombre de Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal y Suecia. Enmiendas publicadas anteriormente en el documento A/AC.254/L.197.

o identidad y, cuando proceda, abordando e inspeccionando vehículos y buques.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, los Estados Partes estudiarán la posibilidad de intensificar la cooperación con los organismos de control fronterizo de otros Estados, en particular estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

3. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas o de otra índole para velar por que los medios de transporte empleados por transportistas comerciales no se utilicen para la comisión de los delitos abarcados por el artículo 3 del presente Protocolo.

4. Entre esas medidas se preverá, cuando proceda, y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las compañías de transporte o los propietarios o explotadores de buques o vehículos, de cerciorarse de que todos los pasajeros que viajen por tierra, mar o aire cuenten con pasaporte válido y, de ser necesario, visado o cualquier otro documento requerido para entrar legalmente en el Estado receptor.

5. ... .

6. ... .

2. La presente propuesta tiene por objeto lograr una mayor coherencia con el texto de los artículos 9 y 11 del protocolo sobre migrantes.

Secretaría*

[Original: inglés]

Artículo 14: Relación con la Convención

Se propone que el artículo 14 se sustituya por el siguiente a fin de establecer un vínculo entre el Protocolo y la Convención:

"1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

2. Para pasar a ser parte en el presente Protocolo, los Estados también deberán ser parte en la Convención.

3. Las disposiciones de [los artículos [...] de] la Convención se aplicarán también *mutatis mutandis* al presente Protocolo.

---

* Enmienda presentada a petición del Presidente y publicada anteriormente en el documento A/AC.254/L.204.